



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016

Sres. asistentes:

alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a Ana M^a Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2817/2016, de fecha 21 de abril, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con la misma fecha, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. José Alarcón Hidalgo, D. Sergio Hijano López y D.^a María Santana Delgado.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 11 Y 18 DE ABRIL DE 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.



3.- SECRETARÍA GENERAL.- RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES, DICTADA CON FECHA 8 DE ABRIL DE 2016, POR LA QUE SE MODIFICA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA A NUESTRO MUNICIPIO EN EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES LOCALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 11 Y 18 DE ABRIL DE 2016.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de las actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las sesiones ordinarias de 11 y 18 de abril de 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 15 y 21 de abril de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2588 y el 2816, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES, DICTADA CON FECHA 8 DE ABRIL DE 2016, POR LA QUE SE MODIFICA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA A NUESTRO MUNICIPIO EN EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES LOCALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del escrito de fecha 14 de los corrientes, remitido por la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, remitiendo resolución de fecha 8 de abril de 2016, de dicha Dirección General, por la que se modifica provisionalmente, en el Registro Andaluz de Entidades Locales, la inscripción relativa a este municipio de Vélez-Málaga (RAEL JA 01290944); habiéndose advertido una serie de errores en dicha inscripción entre los que se encuentran el Presupuesto del ejercicio 2016 o la dirección del OALDIM.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX. (Expte. n.º 7/2015).



Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 20 de abril de 2016, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 20 de enero de 2015, D. XXXXXXX, con N.I.E nº X-6198841-L, comparece ante la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga reclamando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en arqueta presuntamente sin tapa en acera del nº 13 de Carretera N-340 de Lagos, hechos ocurridos el día 11 de enero de 2015.

.- Con fecha 9 de marzo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 1971/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXX y a la empresa concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento, XXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 25 de marzo de 2015.

.- Tras el período de prueba, con fecha 2 de octubre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXX, XXXXXXX e interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propio perjudicado.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, XXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 20 de enero de 2015, teniendo lugar la caída el día 11 de enero de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.



El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Centro de Salud de Torrox y del Hospital Comarcal de La Axarquía que acreditan la existencia de daños personales. Igualmente presenta informe médico pericial emitido por el Dr. XXXXXXXX, número de colegiado MA. 29/4270, de fecha 24 de junio de 2015.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).



En el supuesto objeto de estudio el interesado propone realización de prueba testifical, compareciendo los testigos en fecha 20 de mayo de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución el atestado policial nº 37/15 de 20 de enero de 2015, las fotografías aportadas, la prueba testifical, los informes emitidos por la Delegación de Infraestructura, así como las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, XXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Atestado policial nº 37/15 de fecha 20 de enero de 2015:

Del atestado policial se deduce que el mismo día de la caída, una vez la Policía Local tuvo conocimiento de la existencia de una arqueta sin tapa en el acerado, a la altura del nº13 de la Carretera Nacional 340 en Lagos, se personaron dos agentes, taparon la arqueta con un tablón, colocaron un cono reflectante de señalización viaria y notificaron del desperfecto mediante el programa GECOR tanto a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, XXXXXXX como a XXXXXXX.

b) Fotografías: Se observa un acerado en buen estado de conservación con una arqueta sin tapadera ubicada en la parte exterior más cercana a la zona de estacionamiento de vehículos.

c) Prueba testifical: Los testigos declaran que el reclamante se bajó del coche, pasó por delante del mismo y cuando comenzó a caminar por el borde de la acera, se hundió, introduciendo la pierna en una arqueta sin tapa. Había buena visibilidad y la acera estaba despejada.

Sin embargo, el reclamante declara ante la Policía Local que se bajó del coche, se dirigió al maletero para recoger los abrigos y al cerrar el vehículo subió al acerado, introduciendo la pierna en la arqueta sin tapa.

Como se puede observar, las declaraciones sobre cómo ocurrieron los hechos no son coincidentes.

En este sentido cabe concluir que ni el atestado policial ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos, existiendo declaraciones divergentes entre los testigos y el interesado.

Lo que sí queda probado es la existencia de una arqueta sin tapa en el acerado.

Ello por si sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

c) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 25 de marzo de 2015: “*Personado en el lugar de referencia, se observa que la arqueta a la que se refiere la reclamación es una acometida de saneamiento de la parcela anexa. El mantenimiento y reparación corresponde a la empresa concesionaria XXXXXXX La reposición de la tapa de dicha arqueta fue realizada el 21 de enero de 2015 según consta en GECOR POL-2015/ 163.*”

d) Alegaciones XXXXXXX:

Que una vez recibido el aviso a través del programa GECOR, el personal de mantenimiento de la empresa comprobó que faltaba la tapa y procedió a su sustitución.

Que probablemente faltaba la tapa porque había sido sustraída.



Que el registro está ubicado en una zona de perfecta visibilidad y *“señalado antes del siniestro anteriormente comunicado”*.

De todo cuanto antecede y a la vista del expediente se deduce:

Primero: Que en el acerado de la Carretera Nacional 340 a la altura del nº 13 en Lagos había una arqueta sin tapa.

Segundo: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga presta el servicio de abastecimiento de agua potable a través de la concesionaria XXXXXXX, a quien corresponde el mantenimiento y conservación de las arquetas.

Tercero: Que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga no tuvo conocimiento de la ausencia de la tapa de la arqueta hasta que no se produjo la caída y acudió la Policía Local; que fue la que lo puso en conocimiento de XXXXXXX a través del programa GECOR, teniendo conocimiento de la incidencia la empresa concesionaria desde el mismo momento en que se hace uso de dicho programa de notificación de incidencias en la vía pública. Que además la Policía Local tapó la arqueta con un tablón y colocó un cono reflectante de señalización viaria.

Cuarto: Que no queda acreditado en el expediente que la causa de la ausencia de la arqueta sea el hurto, como alega la empresa concesionaria; ni que estuviera señalizada antes del siniestro.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuáles son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.



A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración. En ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden de la Administración, como establece el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por el contrario, consta en el expediente informe que acredita que la arqueta donde se produce el accidente es de pluviales y que por tanto, forma parte de la red de saneamiento cuyo mantenimiento y conservación ostenta mediante concesión la empresa XXXXXXX así como la comunicación por parte de la Policía Local del desperfecto señalando con un cono reflectante la zona peligrosa, con lo que se justifica que este Excmo. Ayuntamiento ha efectuado diligentemente las actuaciones de su competencia.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de estar a lo dispuesto en los artículos 214 y 280 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Establece el art 214TRLCSP: *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la Administración, literalmente dice *“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Asimismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.*

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2007, y que este Excmo Ayuntamiento no



presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO , sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa XXXXXXX (con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local A y C. Vélez-Málaga), la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta Administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditado por parte del interesado el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio.

2.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

3.- Queda acreditado que la legitimación pasiva corresponde a la empresa concesionaria (XXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse el interesado a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

B) Dada cuenta de que fecha 4 de junio de 2015, D. XXXXXXX, en representación de D. XXXXXXX, interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 86/14RDP, recibe notificación en virtud de la cual se le otorga un plazo de tres días para identificar el lugar donde ocurrieron los hechos, bajo advertencia de declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; no habiendo aportado documentación alguna a día de hoy.

Visto el informe jurídico emitido por la instructora con fecha 18 de abril de 2016, según el cual:



“Fundamentos de derecho:

PRIMERO. - Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) (LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJPAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

SEGUNDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

Y ello siempre que la cumplimentación de los trámites exigidos sean indispensables para dictar resolución.

Considerando la identificación del lugar de los hechos trámite indispensable para la resolución del procedimiento y no habiendo sido aportada por el interesado tras los requerimientos efectuados por esta Administración.

Habiendo transcurrido tres meses desde la recepción del requerimiento donde se advertía de la caducidad del procedimiento en el supuesto de no atender al mismo.

Se entiende conforme a derecho la declaración de caducidad del procedimiento de referencia.

TERCERO:

En cuanto a la forma, establece el artículo 42 LRJPAC que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de inicio. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes, añade el art.92.1 *in fine* LRJPAC.

Visto cuanto antecede, siendo la caducidad un modo (anormal) de finalización del procedimiento y teniendo delegada la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial mediante Decreto de Alcaldía nº4957/15 de 18 de junio.

Como instructora del expediente emito la siguiente,



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que por la Junta de Gobierno Local se acuerde declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 86/14 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX, con N.I.E nº X-9925212-E, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la identificación del lugar donde ocurrieron los hechos.

Deberá acordarse igualmente el archivo de las actuaciones, con notificación de lo acordado al interesado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en este ayuntamiento bajo número de expediente 86/14 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la identificación del lugar donde ocurrieron los hechos.

2º.- Acordar el archivo de las actuaciones, con notificación al interesado.

C) Dada cuenta de que en fecha 28 de diciembre de 2015, D^a XXXXXXXX, interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 8/15RDP, recibe notificación en virtud de la cual se le otorga un plazo de tres meses para aportar la valoración económica de los daños personales ocasionados, bajo advertencia de declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; no habiendo aportado documentación alguna a día de hoy.

Visto el informe jurídico emitido por la instructora con fecha 18 de abril de 2016, según el cual:

“PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJPAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.



Y ello siempre que la cumplimentación de los trámites exigidos sean indispensables para dictar resolución.

En este sentido, el artículo 6 RRP regula el contenido de la reclamación de responsabilidad patrimonial cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, como es el supuesto que nos ocupa. Entre la documentación a aportar y necesaria para resolver el procedimiento se encuentra la evaluación económica, requerida a D^a. Soledad Mendoza Nuez en la tramitación del expediente nº 8/15 RDP.

Considerando la evaluación económica trámite indispensable para la resolución del procedimiento y no habiendo sido aportada por la interesada tras los requerimientos efectuados por esta Administración.

Habiendo transcurrido tres meses desde la recepción del requerimiento donde se advertía de la caducidad del procedimiento en el supuesto de no atener al mismo.

Se entiende conforme a derecho la declaración de caducidad del procedimiento de referencia.

TERCERO:

En cuanto a la forma, establece el artículo 42 LRJPAC que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de inicio. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes, añade el art.92.1 *in fine* LRJPAC.

Visto cuanto antecede, siendo la caducidad un modo (anormal) de finalización del procedimiento y teniendo delegada la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial mediante Decreto de Alcaldía nº4957/15 de 18 de junio.

Como instructora del expediente emito la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que por la Junta de Gobierno Local se acuerde declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 8/15 RDP, iniciado a instancia de D. Soledad Mendoza Nuez , con D.N.I. nº 42.822.541-Z, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Deberá acordarse igualmente el archivo de las actuaciones, con notificación de lo acordado a la interesada.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en este ayuntamiento bajo número de expediente 8/15 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

2º.- Acordar el archivo de las actuaciones, con notificación a la



interesada.

D) Dada cuenta de que con fecha 22 de febrero de 2016, la Junta de Gobierno Local acuerda declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 11/15 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX; y ello como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite indispensable para dictar resolución como es la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Dada cuenta así mismo, de que con fecha 10 de marzo de 2016 y número 2016010970 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. XXXXXXXX presenta la documentación requerida para continuar con la tramitación del procedimiento, esto es, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Visto el informe jurídico emitido por la instructora con fecha 18 de abril de 2016, según el cual:

“Fundamentos de derecho:

PRIMERO. - Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) (LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJPAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

SEGUNDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 LRJPAC, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de inicio”*.

La notificación opera como condición jurídica de eficacia, respecto del interesado, del acto a que se refiere. De esta forma el acto no es ejecutivo ni ejecutorio sin previa notificación en regla, incurriendo en vía de hecho, en su defecto, las actuaciones materiales de ejecución (TS7-9-90).

El acuerdo de la caducidad de referencia es notificado al interesado en fecha 4 de abril de 2016, casi un mes después de que aportase la documentación requerida.

Según lo dispuesto en el artículo 105.1 LRJPAC, *“las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Por su parte, el artículo 58 LRJPAC establece que toda notificación deberá ser cursada en dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

En este sentido, habiendo sido notificado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local



fuera de plazo, habiendo aportado el interesado la documentación requerida antes de que el acto administrativo adquiera eficacia, considerando que se trata de un acto desfavorable para D. XXXXXXXX y pudiendo ser revocado el acto por la Administración, la instructora del expediente emite la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que por la Junta de Gobierno Local se acuerde revocar el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2016, de caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 11/15 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX; así como la admisión a trámite de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial aportada por el interesado y la continuación del procedimiento.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Admitir a trámite la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial aportada por el interesado.

2º.- Continuar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado en este ayuntamiento bajo número de expediente 11/15 RDP, iniciado a instancia de D. XXXXXXXX.

E) Dada cuenta de que con fecha 25 de febrero de 2016 y número 2016008534 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se recibe sentencia número 88/16, de fecha 16 de febrero, emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, resolviendo el recurso interpuesto por Dª XXXXXXXX contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2014 en virtud del cual se eximía de responsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento; todo ello en el marco del expediente 29/13 RDP.

Visto el informe jurídico emitido con fecha 15 de abril de 2016 por la técnico de Administración General en funciones de jefa de sección de Secretaría General (Decreto n.º 5681/15, de 15 de julio), según el cual:

“Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54) (LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144) (LRJPAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).
- e) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.



SEGUNDO.-

Notificada la firmeza de la resolución emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, no siendo posible la interposición de recurso alguno, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez -Málaga debe cumplir lo acordado en la misma; esto es, ha de proceder a revocar y dejar sin efecto el acuerdo impugnado (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2014).

Igualmente esta Administración ha sido condenada a abonar a la recurrente la cantidad de 4.434,60€, que se incrementará con los correspondientes intereses desde el momento en que se formuló la solicitud en vía administrativa.

Visto el contrato de seguro de responsabilidad civil general suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y XXXXXXXX, se aplica una franquicia con carácter general de 300€ por siniestro que habrá de abonar el Ayuntamiento, correspondiendo el abono de la cuantía restante a la compañía de seguros referenciada.

Visto cuanto antecede, se procede a emitir la siguiente,

Propuesta de resolución:

La técnico que suscribe propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

PRIMERO.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Abonar a Dª XXXXXXXX por parte del Ayuntamiento la cantidad de 300€ en concepto de franquicia, prevista en el contrato suscrito con XXXXXXXX.

TERCERO.- Abonar a Dª XXXXXXXX por parte de XXXXXXXX la cantidad de 4.134,60€ incrementada con los correspondientes intereses desde el momento en que se formuló la solicitud en vía administrativa.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a XXXXXXXX, a la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y a Dª XXXXXXXX, requiriendo que aporte copia compulsada de su documento nacional de identidad y número de cuenta bancaria a efectos de abono.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Abonar a Dª XXXXXXXX por parte del Ayuntamiento la cantidad de 300€ en concepto de franquicia, prevista en el contrato suscrito con XXXXXXXX.

TERCERO.- Abonar a Dª XXXXXXXX por parte de XXXXXXXX la cantidad de 4.134,60€ incrementada con los correspondientes intereses desde el momento en que se formuló la solicitud en vía administrativa.



CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a XXXXXXXX, a la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y a D^a XXXXXXXX, requiriendo que aporte copia compulsada de su documento nacional de identidad y número de cuenta bancaria a efectos de abono.

F) Dada cuenta de que en fecha 29 de mayo de 2015 se remite notificación a D^a XXXXXXXX, interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 16/15 RDP, en virtud de la cual se le otorga un plazo de diez días para aportar la valoración económica de los daños personales ocasionados, bajo advertencia de declarar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Habida cuenta de que con fecha 5 de junio de 2015 y número 2015031896 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la interesada aporta documentación con la finalidad de atender el citado requerimiento; no produciéndose actuación alguna posteriormente por parte de la reclamante.

Visto el informe jurídico emitido con fecha 21 de abril de 2016 por la inструкторa del expediente, según el cual:

“Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144)(LRJPAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

SEGUNDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

Y ello siempre que la cumplimentación de los trámites exigidos sean indispensables para dictar resolución.

En este sentido, el artículo 6 RRP regula el contenido de la reclamación de responsabilidad patrimonial cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, como es el supuesto que nos ocupa. Entre la documentación a aportar y necesaria para resolver el procedimiento se encuentra la evaluación económica, requerida a D^a. XXXXXXXX en la tramitación del expediente nº 16/15 RDP.

Considerando la evaluación económica trámite indispensable para la resolución del procedimiento y no habiendo sido aportada en el plazo de tres meses por la interesada tras los requerimientos efectuados por esta Administración; ya que la documentación que presenta es una hoja de seguimiento de consulta y no el informe médico valorando los daños ocasionados.

Se entiende conforme a derecho la declaración de caducidad del procedimiento de referencia.



TERCERO:

En cuanto a la forma, establece el artículo 42 LRJPAC que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de inicio. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes, añade el art.92.1 *in fine* LRJPAC.

Visto cuanto antecede, siendo la caducidad un modo (anormal) de finalización del procedimiento y teniendo delegada la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial mediante Decreto de Alcaldía nº4957/15 de 18 de junio.

Como instructora del expediente emito la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que por la Junta de Gobierno Local se acuerde declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número de expediente 16/15 RDP, iniciado a instancia de D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 24.714.051-E, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Deberá acordarse igualmente el archivo de las actuaciones, con notificación de lo acordado a la interesada.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en este ayuntamiento bajo número de expediente 16/15 RDP, iniciado a instancia de D^a. XXXXXXXX, como consecuencia de no haber cumplimentado un trámite exigido como indispensable para dictar resolución como es la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

2º.- Acordar el archivo de las actuaciones, con notificación a la interesada.

5.- ASUNTOS URGENTES.-

A) URBANISMO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO SOBRE PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DENOMINADA “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE”.- El secretario general del Pleno expresa que no ha podido examinar el expediente por haber sido entregado en la Secretaría General sin tiempo suficiente.

A continuación, **el concejal delegado del Área de Economía y Hacienda, Ilmo. Sr. D. Juan C. Márquez Pérez**, justifica la urgencia del presente asunto en que debe ser incluido en la convocatoria de la sesión plenaria del presente mes de abril



ya que considera que la aprobación de dicha ordenanza es bastante interesante y puede ser una llamada de atención para que se instalen empresas en el municipio con el consiguiente fomento del empleo.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la propuesta de referencia, de fecha 20 de abril de 2016, del siguiente contenido:

I.- Se somete a consideración de la Junta de Gobierno Local el Proyecto de Ordenanza Municipal denominado “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE”.

II.- El documento tiene por objeto reducir el tipo de gravamen o porcentaje aplicado para el calculo de la prestación compensatoria sobre el uso y aprovechamiento excepcional en SNU (10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos) dado que el art. 52.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, permite su graduación (reducción) mediante al aprobación de una ordenanza al señalar que “**Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación**”), por lo que se ha elaborado por los Servicios Técnicos de Urbanismo un borrador de Ordenanza con tal finalidad.

III.- Ante su configuración jurídica como ordenanza municipal relativa a un ingreso de derecho publico -y vistos los antecedentes y el informe del Jefe del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo de fecha 20 de abril de 2016-, propongo a esta Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que se adopte el siguiente ACUERDO:



1º.- Aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal denominada “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE”

2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Intervención y Tesorería para que continúe su tramitación hasta su aprobación definitiva.”

Conocido el informe del jefe del Servicio Jurídico, emitido con fecha 20 de abril de 2016, en base al cual:

“Se solicita por la Sra Concejala de Urbanismo se informe en relación al desarrollo, mediante la correspondiente Ordenanza, de lo previsto en el art. 52.5 de la LOUA. Se comunica, de igual forma, que se ha elaborado por los Servicios Técnicos un borrador de Ordenanza en tal sentido.

La Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía regula en su artículo 50 el contenido urbanístico del derecho de propiedad de suelo, estableciendo, en relación al Suelo No Urbanizable, el derecho de todo propietario a la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que están efectivamente destinados los terrenos clasificados como SNU, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios; imponiendo como límite que no suponga dicha actuación la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

No obstante, el propio art. 42 de la misma Ley permite excepcionalmente en el Suelo No Urbanizable (SNU), la ejecución de Actuaciones de Interés Público (AIP) como actividades de intervención singular -de iniciativa pública o privada- en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social; dichas actuaciones deben consistir en la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para la implantación en este tipo de suelos de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos (pero en ningún caso usos residenciales). Su ejecución requiere la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación -de conformidad con lo establecido en los arts. 42 y ss de la LOUA- y la correspondiente licencia urbanística. Estos actos, de duración limitada -aunque renovable- aparecen también regulados en el art. 52.4 y 5 de la expresada ley urbanística de Andalucía.



Dado el carácter excepcional de estas actuaciones en SNU no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, la propia LOUA establece en el párrafo 5º del art. 52 una “prestación compensatoria” que gestionará el municipio y se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

Dicha “prestación compensatoria” se caracteriza, además, según el art. 52.5 de la LOUA, por:

- a) Gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable. (hecho imponible en terminología fiscal o tributaria)
- b) Establecer como sujetos obligados a su pago a las personas físicas o jurídicas que promuevan las Actuaciones de Interés Público en SNU (sujetos pasivos). No obstante se establece la exención para “los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias”
- c) Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia (devengo).
- d) Su cuantía será el 10% (tipo) del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos (base imponible).

Señala además el art. 52.5 que **“Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación”**.

En tal sentido se ha elaborado por los Servicios Técnicos un Borrador de Ordenanza que requerirá su tramitación y aprobación como norma reglamentaria municipal que desarrolla lo dispuesto en la LOUA y que regula esta prestación compensatoria considerada, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, como **ingreso de derecho público (prestación patrimonial de carácter público y no tributaria -art. artículo 2.1.h) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-)**.

En definitiva, estamos ante la introducción en el ámbito del suelo no urbanizable de un mecanismo de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actuación urbanística (similar a las cesiones en suelos urbanizables o urbanos no



consolidados) que responde a la idea de “...que cualquier uso que suponga algo mas que la utilización natural del predio es algo otorgado ex novo por el plan, y como tal escapa del contenido ordinario de la propiedad del suelo no urbanizable” y que “...con ello se pretende impedir que la autorización de las distintas actuaciones productivas y terciarias, fuera de los suelos urbanos y urbanizables, comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegio frente al régimen de deberes y cargas legales propio de aquellos suelos” -como señalan López Benítez y Pizarro Nevado¹-. ”

El interventor general manifiesta lo siguiente: *“Se trata de un expediente urbanístico (no tributario), que regula la reducción sobre la prestación compensatoria en Suelo No Urbanizable prevista en la LOUA; prestación que es un ingreso de derecho público afectado al Patrimonio Municipal del Suelo, como se informa en el informe jurídico-urbanístico, que consta en el expediente. Si bien, se produce una merma de ingresos afectos al PMS, a la vista de las reducciones que se prevén en la Ordenanza, este recurso no está destinado al mantenimiento de los actos ordinarios o de estructura de esta Corporación.*

Se ha de hacer constar que el expediente se remitió a Intervención el viernes a última hora, por lo que no ha podido ser examinado en su integridad; no obstante ello, contiene el informe jurídico-urbanístico procedente. Correspondiendo la tramitación de la ordenanza no fiscal, a mi juicio, al área que debe informar el expediente, y que es la que sigue:

- *Aprobación inicial por el Pleno*
- *Exposición pública.*
- *Aprobación definitiva, en caso de alegaciones, y publicación del texto íntegro en el B.O.P., siempre que hayan transcurrido los 15 días a que se refiere el art. 70.1 de la Ley 7/85, LBRL.*

Finalmente se informa que la fiscalización de Intervención se realizará sobre las liquidaciones que se emitan por este concepto, con objeto de verificar si se han aplicado correctamente los aspectos contemplados en la ordenanza para que el obligado al pago pueda disfrutar de la reducción que en la misma se contempla. La fiscalización de estos ingresos se realizará por muestreo, de acuerdo con lo previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto.”

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal denominada “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE”, conforme al siguiente texto:

**“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN
COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO CON CARÁCTER
EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.**

1 Derecho Urbanístico de Andalucía. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2003. Pág. 201.



Exposición de motivos.

La Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, reconoce el derecho de todo propietario de suelo -con independencia del régimen aplicable por razón de la clasificación- al uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características objetivas y destino, de conformidad con el artículo 50.A). Este derecho así enunciado comprende en suelo no urbanizable, según la letra B). a) del mismo artículo la realización de aquellos actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que están efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, imponiendo como límite, que no suponga, en ningún caso, la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

Junto a estos actos, más aquellos que se permiten expresamente por el planeamiento urbanístico, los artículos 42 y 52 de dicha ley prevén también la posibilidad de autorizar usos excepcionales en suelo no urbanizable, dirigidos a la implantación de actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística en la que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

Resulta indudable que la utilización de este tipo de suelo para usos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, por lo que la LOUA introduce un mecanismo para que se produzca la necesaria compensación, e impedir que su autorización comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegios frente al régimen general de deberes y cargas legales, estableciéndose a tal fin una prestación compensatoria del aprovechamiento urbanístico que por esta vía, obtiene el propietario del suelo no urbanizable, con objeto de recuperar parte del valor derivado directamente de la atribución del referido uso o aprovechamiento excepcional.

El artículo 52.5 de la Ley 7/2.002 establece el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, cuantía que fija en el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, remitiendo a cada municipio su graduación concreta mediante la aprobación de una ordenanza. Con ello pretende respetar el ámbito de decisión y responsabilidad en el ámbito local en materia de urbanismo, que en el presente caso, se plasma en la elección de los parámetros que justifiquen la minoración de la prestación compensatoria, decisión que irá en función de los tipos específicos de la actuación de que se trate y sus condiciones de implantación.

De ahí que este Ayuntamiento teniendo presente como principal objetivo la adopción de todas aquellas medidas que favorezcan el empleo, la inversión, investigación, riqueza y respeto por el medio ambiente, redacte la presente ordenanza municipal donde se expondrán las deducciones sobre la prestación compensatoria para el uso excepcional del suelo no urbanizable.



Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local, y 52 apartado 4 de la Ley 7/2.002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, mediante la presente Ordenanza Municipal, regula el régimen de la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevan las Actuaciones de Interés Público permitidas por los artículos 42 y 52 de la Ley 7/2.002, estableciendo cuantías inferiores al 10% fijado como máximo en el párrafo tercero del artículo 52.5 de la misma, en función del tipo de actividad y condiciones de implantación.

Artículo 2.- Naturaleza, objeto y finalidad.

1. La prestación compensatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.h) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 52.5 de la Ley 7/2.002 se configura como una prestación patrimonial no tributaria de carácter público a cuyo pago se compromete el promotor de una Actuación de Interés Público en suelo no urbanizable, con los efectos previstos en el número 2 del citado artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Dicha prestación tiene por objeto obtener la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable derivado de las Actuaciones de Interés Público, y gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable.

Artículo 3.- Afectación de los ingresos.

Los recursos obtenidos por la prestación compensatoria por Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable quedan afectos al Patrimonio Municipal del Suelo, con el destino previsto en el artículo 75.2 de la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, o normativa que lo sustituya.

Artículo 4.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas y las demás entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan las Actuaciones de Interés Público.

Se entenderá como promotor aquél que como tal figure en el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Artículo 5.- Devengo.



El devengo de este ingreso de derecho público se produce con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística que habilite al interesado para la ejecución de las obras e instalaciones proyectadas.

Artículo 6.- Base, porcentaje y cuantía.

1. La Base de la prestación compensatoria está constituida por el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, siempre y cuando no se trate de elementos inseparables de la actividad, de tal caso que sin los mismos pierda su finalidad o utilidad.

2. El tipo del porcentaje ordinario de la prestación compensatoria a aplicar sobre la base descrita en el apartado anterior se fija en el 10 %. No obstante, este tipo podrá ser minorado en función de los criterios establecidos en el artículo 7, de la presente ordenanza.

3. La cuantía de la prestación compensatoria será el resultado de aplicar a la base el porcentaje, conforme al apartado anterior.

4. En el supuesto de que las obras e instalaciones a través de las que se materializa la Actuación de Interés Público se ejecuten por fases, la cuantía de la base prevista en el art. 42.5. de la LOUA podrá prorratearse por cada fase, y en tal caso la obligación de contribuir nacerá cuando se inicien las obras de cada fase.

No obstante lo anterior, para solicitar la 1ª ocupación de cada fase deberá encontrarse comenzada la siguiente, de conformidad con el art. 9 del Reglamento de disciplina Urbanística de Andalucía.

Artículo 7.- Tipos reducidos del porcentaje ordinario.

1. Los obligados al pago podrán beneficiarse de reducciones sobre el porcentaje ordinario máximo del 10%, en función del tipo de la actuación de que se trata y sus condiciones de implantación, reflejados de acuerdo con los siguientes criterios :

A. Tipo de la Actuación conforme al art. 56 del PGOU/96.

- **Reducción del 1%:**

1.- Actividades de uso industrial que transforme, manipule y/o comercialice productos agrícolas, ganaderos y forestales.

2.- Cualquier uso que se implante, a excepción del uso de vivienda, que restaure o rehabilite la edificación preexistente, siempre que el presupuesto de ejecución material de la obra de rehabilitación, suponga al menos un 40% del total del presupuesto de ejecución material (PEM) de la misma.

- **Reducción del 2%:**

1.- Actividades de uso hotelero.



2.- Actividades de uso recreativo y de relación social, pero únicamente las que se desarrollen al amparo de la ley 7/2006 sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades en los espacios abiertos de Andalucía.

- **Reducción del 3%:**

1.- Actividades de uso de asistencia sanitaria, educativo, cultural, religioso y deportivo.

2.- Actividades promovidas por asociaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro.

3.- Actividades, cuyo uso principal, fomenten las energías renovables (huertos solares, parques eólicos etc..) y aquellas actuaciones que contribuyan a la mejora significativa medioambiental del lugar donde se implanten (Repoblación forestal, puesta en valor de espacios libres etc..)

Las posibles reducciones, se aplicarán considerando el uso principal de la actuación únicamente.

B. Condiciones de Implantación:

B.1. Actuaciones de Fomento de Empleo.

a) **Una reducción de hasta el 2% por creación de empleo a razón de:**

. Una reducción del 0,25% por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura.

. Una reducción del 0,50% por cada contrato nuevo de duración indefinido, realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura.

b) **Una reducción del 1% para las cooperativas.**

c) **Una reducción del 0,5% para actuaciones promovidas por personas físicas que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial y hasta un 1% si además concurre la cualidad de joven empresario (menor de 30 años).**

La acreditación justificativa de la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo por fomento de empleo, se realizará de la siguiente forma:

El interesado deberá acompañar a la solicitud un Plan de Viabilidad de la actuación o empresa y compromiso firmado de generar y mantener los puestos de trabajo indicados durante un mínimo de 3 años desde la concesión de la licencia de apertura. Igualmente, habrá de proceder al depósito del importe correspondiente a esta deducción o, alternativamente, a su garantía mediante aval bancario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, al cumplirse el periodo de



permanencia de 3 años, el interesado habrá de adjuntar a la solicitud de devolución del depósito o de cancelación del aval la documentación acreditativa del cumplimiento del compromiso de mantenimiento de empleo, adjuntando en todo caso, las correspondientes altas en la Seguridad Social en el régimen especial de autónomos o los correspondientes contratos de trabajo. Si el Ayuntamiento considera insuficiente la documentación presentada o si ésta no ha sido presentada transcurridos tres meses desde la finalización del periodo de permanencia, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación complementaria actuando sobre el depósito o aval para el cobro de la cuota deducible.

B.2. Traslado Suelo Urbano.

Una **reducción del 1%**, cuando se trate del traslado de la actividad de la instalación desde el suelo urbano residencial y que por sus características deban estar ubicadas en el medio rural.

B.3. Conservación del Patrimonio Histórico y arqueológico.

Una **reducción del 3%** para actividades de restauración y rehabilitación de Bienes de Valor Histórico, Patrimonial, Etnológico, Arqueológico, Artístico o Arquitectónicos de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio rural del municipio.

2. Se establece un **tope máximo o tipo final, nunca inferior al 5 por 100** en los casos de concurrir en algunas de las circunstancias, descritas en los apartados 7A y 7B.

3. No será de aplicación ninguna de los tipos reducidos anteriores a aquellas actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones, o cuando se trate de personas físicas o jurídicas sobre las que se haya incoado un expediente de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 8.- Régimen de ingreso.

Todo lo relativo al pago o ingreso de la prestación compensatoria, en su caso, a través de la vía de apremio, se regirá por lo previsto en esta Ordenanza y, supletoriamente, por lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y demás normas aplicables a los entes locales sobre la recaudación de las deudas de carácter no tributario, o normativas que las sustituyan.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. Se emitirá liquidación provisional cuando se conceda la licencia de obras. Dicha liquidación provisional tomará como base imponible el importe de la inversión establecido en el art. 6.1 establecido en el Proyecto Básico y de Ejecución de la obra. No obstante, dicha base imponible se corregirá al alza si es inferior a la que resulte de la aplicación de los Valores de la Construcción Orientativos del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga o en su defecto, los Valores de la Base de precios de la Construcción Oficial de la



Junta de Andalucía, Banco de Precios Oficial de otras Administraciones o entidades asimiladas y Valores de Mercado en último caso. El coste de los trabajos técnicos necesarios se realizará según las tablas orientativas de los colegios profesionales que intervengan en la actuación.

2. La aplicación de los porcentajes reducidos previstos en el apartado 1 del artículo 7 siempre será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a la solicitud de licencia de obras, la petición o solicitud de reducción de la prestación compensatoria y los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos establecidos en el artículo 7 y que a juicio del Ayuntamiento resulten suficientes. En caso de insuficiencia de dicha justificación, será de aplicación el porcentaje ordinario establecido en la LOUA, conforme al artículo 6.2.

3. En todo caso, una vez finalizada la construcción, instalación u obra y a la vista de la inversión efectiva, las personas físicas o jurídicas que hayan promovido los actos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento una justificación del importe actualizado de la inversión. A la vista de dicha información y previas, en su caso, las comprobaciones oportunas, el Ayuntamiento podrá modificar la base a que se refiere el artículo 6.1, realizando el la liquidación o cálculo definitivo de la prestación y exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En todo caso, cuando la reducción del tipo pretendida se base en la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, la acreditación justificativa de esta circunstancia y su efectiva aplicación se realizará de la siguiente forma:

a) El promotor deberá acompañar un Plan de Viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener los puestos de trabajo indicados durante un mínimo de 3 años desde la fecha de puesta en marcha de la actuación, así como permitir al Ayuntamiento el ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización de la efectiva generación y mantenimiento de tales puestos de trabajo.

b) Para la efectiva aplicación de este tipo reducido el obligado al pago deberá justificar con una periodicidad anual que los trabajadores computados para la aplicación del tipo reducido correspondiente prestan y continúan prestando sus servicios profesionales y retribuidos en la empresa o explotación obligada al pago, aportándose a tal efecto toda la documentación oficial exigible acreditativa de esta circunstancia, reservándose el Ayuntamiento de Vélez-Málaga las facultades de investigación y fiscalización que considere necesarias para la comprobación de los justificantes aportados por el interesado.

c) En caso de que el interesado se haya beneficiado del tipo reducido y si en cualquier momento dentro del periodo de tiempo previsto en el Plan de Viabilidad, se constatase que se ha producido una reducción del número de puestos de trabajo, se incumpliese la obligación de información prevista en la letra anterior o se obstaculizase al Ayuntamiento al ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización, el mismo practicará la correspondiente liquidación complementaria actuando sobre el depósito o aval para el cobro de la cuota deducible.



Disposición final . Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el art. 65 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.”

2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Intervención y Tesorería para que continúe su tramitación hasta su aprobación definitiva.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del edicto del Área de Intervención de este ayuntamiento, por el que se expone al público en el B.O.P. núm. 75, de 21 de abril, la aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua, al haberse desestimado las alegaciones presentadas por el Pleno de la Corporación en sesión de 31 de marzo de 2016.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y treinta y ocho minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.